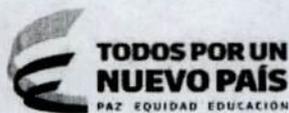




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500896171



20185500896171

Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CALLE 44 A NO 90 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37082 de 17/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

3 7 0 8 2 17 AGO 2018

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "*el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.*"

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte*", modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "*cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)*"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 283 del 19 de Julio otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, Terrestre Automotor Especial.

2. A través de Memorando No. 20158200053 23 del 07 de Julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección el día 13 de

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E.

julio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. **811028096—0**.

3. Por medio de Oficio de Salida No. 20158200409341 de 07 de Julio de 2015, el superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. **811028096—0**, que se realizaría visita de inspección en el domicilio de la misma el día 13 de julio de 2015.

4. Como resultado de la visita de inspección realizada, el profesional comisionado envió el Acta y la documentación recopilada durante la visita bajo Radicado No. 20155600528822 del 17 de Julio de 2015.

5. De conformidad con lo anterior, por medio de Memorando No. 201582001297131 del 14 de Diciembre de 2015, se realizó informe de la información recaudada durante la de la visita de inspección efectuada el día 13 de julio de 2015, en donde se concluyó lo siguiente:

(...) **3.1. HALLAZGOS:**

3.1.1. El vigilado no cumple con el repode mensual a la Supertransporte del programa control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

El Parágrafo 2° del artículo 17 de la ley 1383 de 2010. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 Smlmv)."

6. Una vez revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidencia que la empresa reportó de manera extemporánea el programade control y seguimiento a las infracciones de tránsito y tiene 12 entregas pendientes:

Familias Unidas en Transportes Especiales S.A.S / NIT. 811028096

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado
01/01/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente
02/01/2017		01/12/2016	31/11/2016	2016	Pendiente
01/11/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente
04/10/2016		01/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente
01/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente
04/08/2016		03/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente
01/07/2016		01/06/2016	30/06/2016	2016	Pendiente
02/06/2016		01/05/2016	31/05/2016	2016	Pendiente
02/05/2016		01/04/2016	30/04/2016	2016	Pendiente
04/04/2016		01/03/2016	31/03/2016	2016	Pendiente
03/03/2016		01/02/2016	29/02/2016	2016	Pendiente

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

7. Posteriormente, mediante Memorando No. 20158200129723 del 14 de diciembre de 2015, la Coordinación del Grupo Vigilancia e inspección remite el expediente correspondiente a la visita de inspección realizada el día 13 de julio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, junto con sus anexos, al Grupo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

8. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 6291 del 17 de marzo del 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, la cual es notificada por medio electrónico el día 23 de marzo del 2017.

9. El señor LUIS ORLANDO YEPES TASARES en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0** mediante el Radicado No. 20175600309602 del 17 de abril del 2017, presentó escrito de Descargos dentro del término legalmente otorgado.

10. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante el Auto No. 24979 del 13 de junio del 2017, comunicado el día 28 de junio del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, presentara Alegatos de Conclusión.

11. El señor LUIS ORLANDO YEPES TABARE en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, mediante el Radicado No. 20175600617052 del 13 de julio del 2017, presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del término legalmente otorgado.

14. A través de la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, se falló la Investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, la cual es notificada por medio electrónico el día 20 de febrero del 2018 y que en su parte resolutoria plasma lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. **811028096 — 0**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO ÚNICO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00)** sanción a imponer para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (Sic).

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

15. Mediante Radicado No. 20185603315482 del 06 de abril del 2018, allegado a la entidad mediante correo electrónico del día 05 de abril del 2018, el señor LUIS ORLANDO YEPES TABARES en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, presenta escrito de Reposición y en subsidio Apelación, dentro del término señalado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito de Recurso de Reposición con Radicado No. 20185603315482 del 06 de abril del 2018, allegado a la entidad mediante correo electrónico del día 05 de abril del 2018, el señor LUIS ORLANDO YEPES TABARES en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, manifestando lo siguiente:

(...) "Es claro para nosotros que los cargos sobre los que versa la investigación Y sobre los que se motiva la resolución de apertura de la misma y la resolución de sanción, son motivados por hechos ocurridos en el dos mil Quince "2015" y es así como se toma de prueba la visita de inspección del señor EDILBERTO CARREÑO ARROYAVE EDILVERTTO el 13 de julio del mismo año y no como lo quiere hacer ver el ente investigador al aportar pruebas que primero no están dentro de las aportadas como tal en los documentos de apertura de investigación ni en la de sanción; y mucho menos sin tener en cuenta que los pantallazos que se aportan de una revisión al sistema nacional de supervisión al transporte VIGIA son del año 2016 tal y como lo afirma la entidad sancionatoria en la resolución 12930

(...) Por lo que encontramos serias falencias en el proceso, en las pruebas y reiteramos que no existe una pertinencia, conducencia y eficiencia de las mismas lo que deja en tela de juicio las resoluciones tanto de investigación como la de sanción emitidas por esta superintendencia y la motivación dada no se ajusta a lo que efectivamente establece el artículo 168 de Código General del proceso que estableció.

(...) Cuando la investigación versa sobre hechos ocurridos en 2015 y de los cuales aparte de la visita del funcionario de la entidad investigadora y sancionatoria y las demás aportadas dentro de este proceso que versan de hechos con ocurrencia en el 2015, sobre el cargue de la información del periodo 2015 dentro de este proceso no existe un soporte físico, visual y/o que esté incluido dentro de esta investigación que acredite que esta no se cargó; por el contrario si versan documentos (pantallazos) que fueron introducidos como prueba por el ente acusador, sobre hechos ocurridos para el año 2016, pruebas que no tenían que ver primero con la investigación iniciada y segundo con los cargos o cargo del que se le acusa a la empresa que reza así.

(...) Aquí solo se trata de demostrar una arbitrariedad por parte de los funcionario ya que la prueba del funcionario que realizó la inspección demostraba que existían problemas con la plataforma, que se venía replicando constantemente y no es suficiente el solo aceptar este hecho, se decide sanciona una Empresa de transporte con pruebas erróneas de periodos de tiempo totalmente diferentes y que estas se usen en la buena fe para decidir de fondo una actuación administrativa como la que hoy nos convoca.

(...) Respecto al Debido Proceso:*

El debido proceso ha sido definido como "la regulación jurídica que (...) limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹, premisa construida con fundamento en el principio superior de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que, según el artículo 29 de la Constitución Política, e'... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas' (Negrillas y subrayas mías).

El objetivo fundamental del referido derecho, entonces, no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, en la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos." (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos de la investigada, expuestos en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizaran de la siguiente forma:

Del Cargo Único:

Concerniente al cargo único sancionado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "**FAMITRANS S.A.S.**" con Nit. **811028096 — 0**, en la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, porque no cumple con el reporte mensual del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, este Despacho debe manifestar lo siguiente:

En aras de la observancia procesal tanto de las pruebas como de los argumentos esgrimidos por la investigada, se encuentra que esta manifiesta en su escrito de Reposición No. 20185603315482 del 06 de abril del 2018, lo siguiente:

(...) "Es claro para nosotros que los cargos sobre los que versa la investigación Y sobre los que se motiva la resolución de apertura de la misma y la resolución de sanción, son motivados por hechos ocurridos en el dos mil Quince "2015" y es así como se toma de

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. **811028096 — 0**, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

prueba la visita de inspección del señor EDILBERTO CARREÑO ARROYAVE EDILVERTTO el 13 de julio del mismo año y no como lo quiere hacer ver el ente investigador al aportar pruebas que primero no están dentro de las aportadas como tal en los documentos de apertura de investigación ni en la de sanción; y mucho menos sin tener en cuenta que los pantallazos que se aportan de una revisión al sistema nacional de supervisión al transporte VIGIA son del año 2016 tal y como lo afirma la entidad sancionatoria en la resolución 12930" (Sic).

Sin embargo, al observarse esta situación se encuentra que la captura de pantalla con las cuales se fundamenta la investigación, iniciando con el Memorando No. 20158200129713 del 14 de diciembre del 2015, que estipulando en el numeral 3.1.1, que la empresa no cumplía con el cargue de la totalidad de la información, hallazgo que fue conforme a los documentos que aportó la investigada y que fundamento tanto la apertura de investigación con Resolución No. 6291 del 17 de marzo del 2017 y el fallo sancionatorio mediante la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018.

Así las cosas, esta prueba fue recaudada conforme a las obligaciones que dejó de cumplir la empresa, como fue no cargar mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito y fue debidamente puesta en conocimiento desde la apertura de investigación para que fuera objeto de contradicción por parte de la investigada, hasta el fallo sancionatorio, que luego de un análisis de la evidencia aportada se concluyó que efectivamente la vigilada realizó el cargue de la información del 2015 de forma extemporánea.

Sumado a ello, es de anotar que la vigilada también manifiesta en el recurso de reposición:

(...) Por lo que encontramos serias falencias en el proceso, en las pruebas y reiteramos que no existe una pertinencia, conducencia y eficiencia de las mismas lo que deja en tela de juicio las resoluciones tanto de investigación como la de sanción emitidas por esta superintendencia y la motivación dada no se ajusta a lo que efectivamente establece el artículo 168 de Código General del proceso que estableció.

(...) Cuando la investigación versa sobre hechos ocurridos en 2015 y de los cuales aparte de la visita del funcionario de la entidad investigadora y sancionatoria y las demás aportadas dentro de este proceso que versan de hechos con ocurrencia en el 2015, sobre el cargue de la información del periodo 2015 dentro de este proceso no existe un soporte físico, visual y/o que este incluido dentro de esta investigación que acredite que esta no se cargó; por el contrario si versan documentos (pantallazos) que fueron introducidos como prueba por el ente acusador, sobre hechos ocurridos para el año 2016, pruebas que no tenían que ver primero con la investigación iniciada y segundo con los cargos o cargo del que se le acusa a la empresa que reza así.

(...) Aquí solo se trata de demostrar una arbitrariedad por parte de los funcionario ya que la prueba del funcionario que realizó la inspección demostraba que existían problemas con la plataforma, que se venía replicando constantemente y no es suficiente el solo aceptar este hecho, se decide sanciona una Empresa de transporte con pruebas erróneas de periodos de tiempo totalmente diferentes y que estas se usen en la buena fe para decidir de fondo una actuación administrativa como la que hoy nos convoca.

Por ello, este Despacho le aclara que respecto al inciso primero, las pruebas que fueron objeto de contradicción y posteriormente valoración por parte de este Despacho, reúnen los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso, dada su característica indispensable de que son realizadas por un funcionario

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

público, bajo sus funciones y con competencia estipulada en la normatividad. Igualmente, nuevamente le manifestamos a la investigada que los soportes físicos con que se tomó para endilgar el cargo en la Resolución de apertura, fueron tomados del informe con Memorando No. 20158200129713 del 14 de diciembre del 2015, que plasmaba un incumplimiento por parte de la investigada al presentar entregas pendientes en el sistema Vigía modulo control de infracciones al tránsito.

Empero, referente al inciso tercero de los argumentos del recurrente, es pertinente manifestarle a la investigada que la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, es la conclusión de un estudio de la evidencia que surtió la etapa de recolección y contradicción (tanto en el escrito de descargos como en alegatos de conclusión), donde además es producto de una falta estipulada en la estipulada en el párrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, encaminando esta motivación fáctica, jurídica y probatoria a encontrar responsable a la empresa investigada.

Por lo tanto y aclarados los anteriores argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho encuentra que no preexisten nuevos elementos de juicio que permitan determinar que las circunstancias de hecho y de derecho han cambiado, por ello, procede a CONFIRMAR la responsabilidad atribuida en el Cargo Unico de la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018.

De la proporcionalidad de la sanción.

Existiendo certeza de la conducta vulneradora de las normas de transporte por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, y como quiera que transgresión y sanción han sido previstas por el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, éste a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, respecto de la vulneración probada se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio¹, razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general².

Por lo cual, este Despacho, tomando criterios probatorios como fue el balance general de la empresa y el estado de resultados de esta, se observa que imponer una sanción de CIEN (100) S.M.L.M.V., para el año 2016, amenazarías las circunstancias de subsistencia de la investigada, además que frente a la visita de inspección realizada el día 13 de julio del 2015, no surgieron más hallazgos y vislumbrando que cargo parte, faltando siete (7) de las entregas pendientes, por ello, esta Delegada procede a modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, la sanción del Cargo Único con de MULTA pero de VEINTE (20) S.M.M.L.V. para el año 2016, de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-504 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser, adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. 811028096 — 0, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. 811028096 — 0, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO ÚNICO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13.789.100.00)** sanción a imponer para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

Del debido proceso.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 12928 del 16 de marzo del 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado en base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso³, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías⁴ previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en lo relativo a la carga de la prueba, el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Debido a la importancia de las pruebas aportadas y oportunamente allegadas a un proceso estas deben revestir dos características importantísimas como lo son la conduencia⁵ y pertinencia⁶, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas

³ Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

⁵ La conduencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁶ Sobre la conduencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgó los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada ha contado con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley. Por lo tanto, la presente investigación, así como la Resolución de fallo No. 12930 del 16 de marzo del 2018, esta revestida de la protección especial al debido proceso, el cual se ha respetado en todas y cada una de sus etapas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 12930 del 16 del marzo del 2018, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO ÚNICO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13.789.100.00)** sanción a imponer para el año 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas las demás partes la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., "FAMITRANS S.A.S."** con Nit. 811028096 — 0, ubicada en la en la **CALLE 44 A 90 15**, en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de

de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, "FAMITRANS S.A.S." con Nit. 811028096 — 0, contra la Resolución No. 12930 del 16 de marzo del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800059E

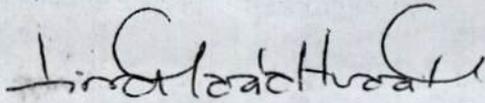
la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

- 3 7 0 8 2

17 AGO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra.

Revisó: / Dra. Valentina Rubiano- Coord. Grupo Investigaciones y Control

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
SIGLA: FAMITRANS S.A.S.
MATRICULA: 21-283018-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811028096-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-283018-12
Fecha de matrícula: 11/05/2001
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 23/03/2018
Activo total: \$364.007.794
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 44 A 90 15
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 2529999
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: famitrans2001@yahoo.es

Dirección para notificación judicial: Calle 44 A 90 15
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 2529999
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: anacaro3may@hotmail.com
famitrans2001@yahoo.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4922: Transporte mixto

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.826, otorgada en la Notaría 19a. de Medellín, del 3 de mayo de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2001, en el libro 9o., folio 653, bajo el No. 4567; se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
cuya sigla es FAMITRANS S.A.

Aclarada por escritura No.871, el 11 de mayo de 2001, de la Notaría 19a. de Medellín.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta de abril 5 de 2010, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada parcialmente en esta Cámara el 7 de septiembre de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 14002, mediante la cual la sociedad Anónima se transforma en sociedad por Acciones Simplificada, además se le agrega al nombre la sigla FAMITRANS S.A.S., quedando con su denominación así:

FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., quien además puede utilizar la sigla FAMITRANS S.A.S.

Acta de Agosto 18 de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

- 1.- Todo lo relacionado con el transporte especial de pasajeros, turismo, alterno, escolar, de alimentos y carga liviana.
- 2.- Movilización de escolares, personal de fábricas, empleados particulares, obreros, estudiantes y universitarios, turísticos y público en general.
- 3.- El transporte de pasajeros, alimentos y carga no solo a nivel municipal sino también departamental, interdepartamental o internacional.
- 4.- todo lo relacionado con trámites aduaneros.



- 5.- La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras.
- 6.- La coordinación de transporte de pasajeros en el ámbito nacional e internacional, municipal o interdepartamental.
- 7.- La compra y venta de partes automotores.
- 8.- El acarreo de bienes a nivel urbano, servicio de trasteos, transporte de alimentos, comisiones, gestiones ante las diferentes autoridades de transporte, asesorías legales, etc.
- 9.- La celebración y ejecución en Colombia o en el exterior de todos los actos o contratos de carácter civil, comercial, administrativos, previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social.
- 10.- La compra, mantenimiento, venta, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte público en la modalidad de especial mixto, escolar y pasajeros.
- 11.- Afiliar, administrar o controlar vehículos propios de los asociados o de terceros.
- 12.- La compraventa de repuestos, lubricantes y todas las partes relacionadas con vehículos.
- 13.- Importar o ensamblar vehículos, carrocerías o remolques con destino al servicio de transporte y en las modalidades requeridas, realizar cualquier tipo de actividad relacionada con vehículos, tales como talleres, servitecas, mantenimiento, almacenes, etc.; organizar su parque automotor o el que se considere necesario como elementos físicos de transporte en sus diferentes modalidades establecer agencias o sucursales, dentro o fuera del país con el objeto de nacionalizar mercancias a título de agentes y representaciones; Adquirir o arrendar talleres, bodegas, parqueaderos, etc., para el parqueo reparación o mantenimiento de los vehículos de los asociados y de los afiliados; Llevar a cabo ante las autoridades de transporte y tránsito; asesorías y trámites legales, celebrar contratos especiales de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades con los países del grupo andino y el turismo, la celebración y ejecución en Colombia o en el exterior de todas las actividades o contratos de carácter civil, comercial o administrativo, previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social, adquirir, conservar, gravar, arrendar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, dar o tomar a cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes, celebrar con establecimientos de crédito o compañías comerciales y aseguradoras, toda clase de operaciones que negocien estas o aquellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, protestar o negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; tomar interés como socia o accionista de otras compañías, fusionarse con ellas o conservarlas como su objeto social o similar, conexo o complementario de las actividades de la sociedad; dar o tomar dinero en mutuo y en general, celebrar o ejecutar cualquier otro acto lícito de comercio.
- 14.- La licitación de rutas para el transporte normal de pasajeros municipal, departamental, interdepartamental y veredal.
- 15.- La importación de repuestos y accesorios para el correcto funcionamiento del parque automotor propiedad de la empresa, de sus

afiliados y del público en general.

16.- La importación de equipos e implementos para el sistema de comunicaciones, montaje de bases, dotación de radio, teléfonos en los vehículos o red del sistema celular o satelital.

17.- La prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros de contratación colectiva, especial, individual, y turístico en los radios de acción nacional, municipal y urbano, así como el transporte de carga, líquidos y materias primas para el refinado de hidrocarburos y derivados del petróleo.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$86.000.000,00	86.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$86.000.000,00	86.000	\$1.000,00
PAGADO	\$86.000.000,00	86.000	\$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: Que la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un Suplente.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ORLANDO YEPES TABARES DESIGNACION	8.257.139

Por Acta del 5 de abril de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara Comercio el 10 de noviembre de 2010, en el libro 9, bajo el número 17917.

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JUAN SEBASTIAN YEPES ESCOBAR DESIGNACION	8.164.526
----------------------------------	---------------------------------------------	-----------

Por Acta del 5 de abril de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara Comercio el 10 de noviembre de 2010, en el libro 9, bajo el número 17917.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Que la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el REPRESENTANTE LEGAL. El representante legal será reemplazado en sus faltas absolutas temporales o accidentales por un Suplente quien tendrá las mismas atribuciones.

Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. El representante legal tiene las más amplias facultades para ejercer y por lo tanto, para la realización de todos los actos y contratos acordes con el giro ordinario de los negocios sociales sin limitaciones en la cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES
Matrícula número:	21-351123-02
Ultimo año renovado:	2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2018/03/23
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 44 A 90 15
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4922: Transporte mixto

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

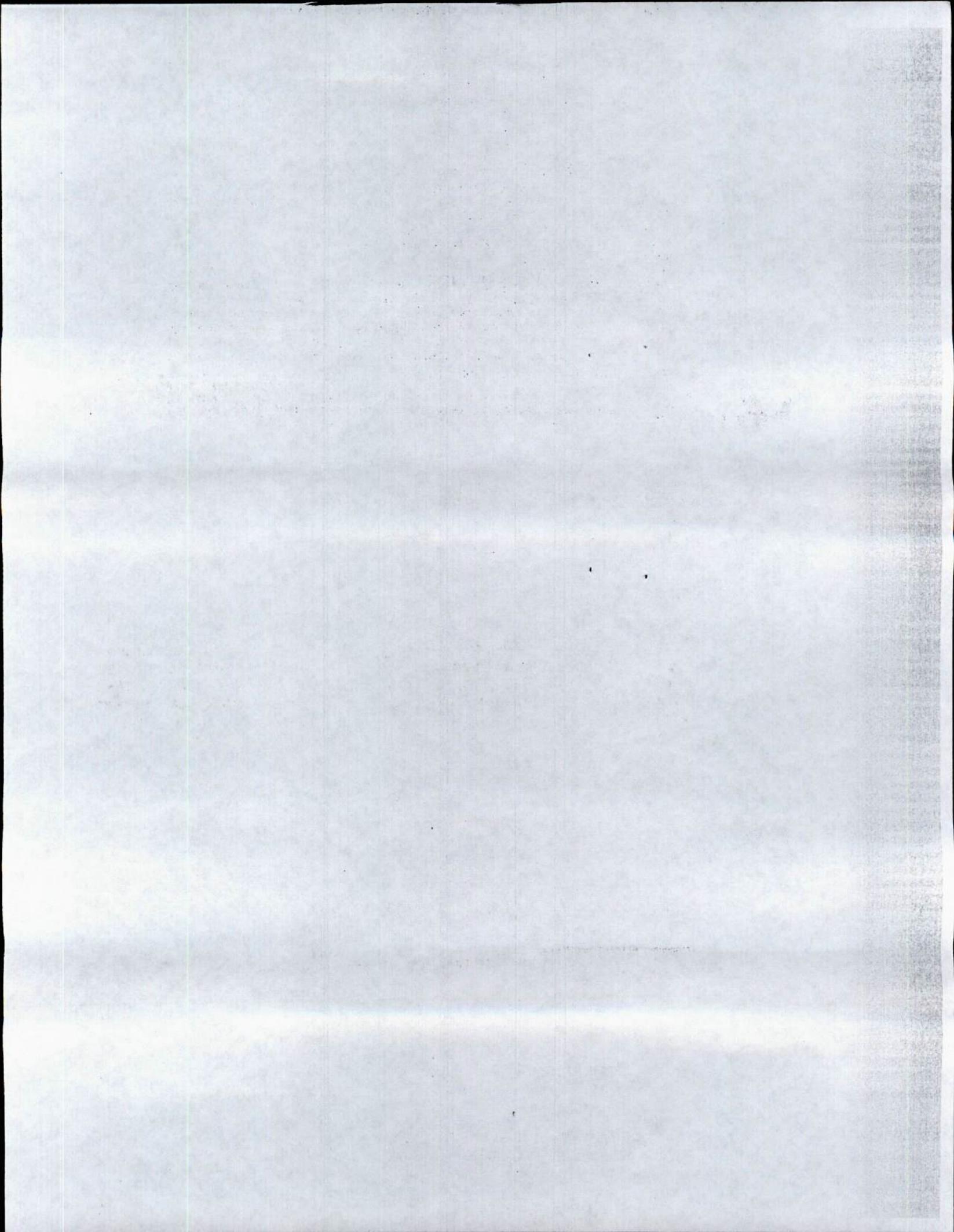
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

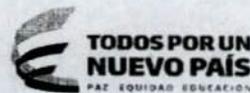
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500896171



20185500896171

Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CALLE 44 A NO 90 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

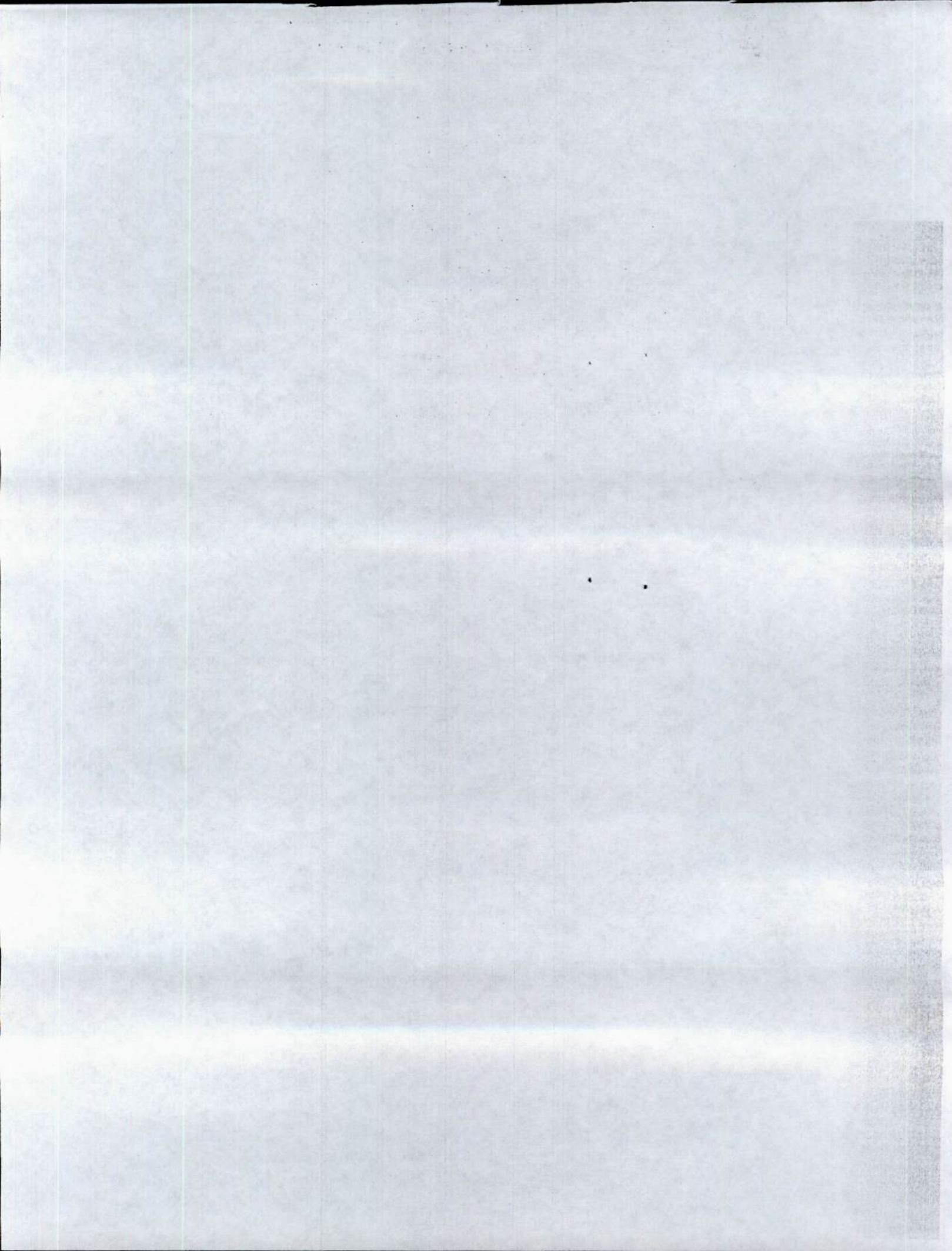
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37082 de 17/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



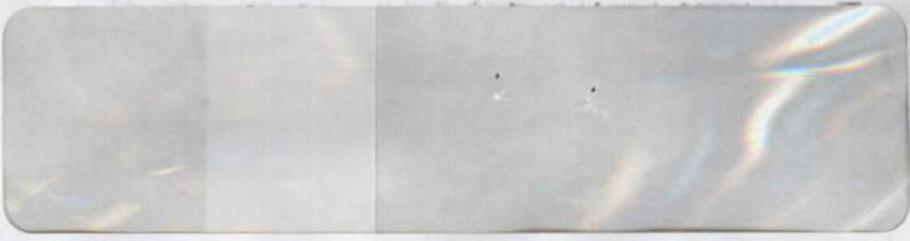
www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

472
Servicios Postales
Relaciones S.A.
NIT 900 062917-9
OO 25 9 95 A 55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banc
a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN1000557759CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: FAMILIAS UNIDAS EN
TRANSPORTES ESPECIALIZADAS S.A.
Dirección: CALLE 44 A No. 90 - 115
Ciudad: MEDELLIN, ANTIIOQUIA
Departamento: ANTIIOQUIA
Código Postal: 050002073
Fecha Pre-Admisión: 23/08/2018 15:41:01
Mn. Transporte Lic. de com. 000200
del 20/05/2011



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

